CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia:	ACCIÓN TUTELA
Radicado:	11001-03-15-000-2019-04873-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Demandados:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Tema:	Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, por reunir los requisitos para el reparto de las "tutelas masivas" establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015[1] y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

[1] *"**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación".*

interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acción de tutela No. 2019-04853-00

La accionante Jilly Paola Zárate Téllez, mediante escrito recibido el 14 de noviembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad.

A su juicio, tales derechos fueron vulnerados por las autoridades accionadas **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Este Despacho mediante auto de 19 de noviembre de 2019, previo a admitir, y con el fin de establecer si había lugar o no a decretar la acumulación de las tutelas ordenó a la Secretaría General i) identificar en cuál tutela, con similitud fáctica, se notificó primero la admisión; e ii) informar a los Despachos de esta Corporación a cuál Magistrado correspondía la remisión de los expedientes similares.

1.3. Informe secretarial

En cumplimiento del auto de 19 de noviembre de 2019 dictado en el proceso 2019-04853-00, la Secretaría General de esta Corporación expidió constancia en la que informó sobre la existencia de las siguientes acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos, además de las ya mencionadas: 11001-03-15-000-2019-04798-00; 11001-03-15-000-2019-04838-00, 11001-03-15-000-2019-04848-00, 11001-03-15-000-2019-04859-00.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-04731-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue admitida por este Despacho, con auto de fecha 7

de noviembre de 2019, y notificada el 12 del mismo mes y año, a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.4. Acción de tutela No. 2019-04873-00

El Magistrado Nicolás Yepes Corrales, por auto de 25 de noviembre de 2019, remitió a este Despacho el expediente No. 2019-004873-00, cuyo accionante es el señor Diego Fernando Calvache García, quien presentó acción de tutela en los mismos términos, esto es, con iguales hechos, derechos y pretensiones de los procesos indicados.

1.5. Acumulación de procesos

Este Despacho, por auto de 29 de noviembre de 2019, decidió admitir las acciones de tutela identificadas con los radicados No. 11001-03-15-000-2019-04853-00; 11001-03-15-000-2019-04791-00 y 11001-03-15-000-2019-04790-00 y acumularlas a la tutela No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** por considerar que se cumplían los requisitos establecidos en el acápite de "tutelas masivas" fijados en el Decreto 1834 de 2015, esto es, que "*persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular...*".

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las "tutelas masivas" contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04873-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que "*persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular*"; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán "*al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas*".

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la**

Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *"clara, profunda y de fondo"* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-**2019-04731-00,** cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-04873-00.

2.3. Medida provisional

El señor Diego Fernando Calvache García solicitó como medida provisional: *"se suspenda el concurso hasta tanto se resuelva esta acción constitucional"* y subsidiariamente *"... me permita continuar en el concurso hasta tanto se resuelva lo pertinente".*

Frente a tal solicitud, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7º establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales, al señalar que para su decreto debe (*i*) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del

derecho fundamental que demanda protección y, (*ii*) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Este Despacho advierte que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades accionadas y valoración de los medios de convicción que estas alleguen, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2019-04873-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la doctora María Adriana Marín esta decisión.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por el señor Federico David Maturana Córdoba.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe

sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.-.NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

06 DIC 2019

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.
E. S. D.

(11-556)
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE ESTADO
2019NOV 15 02:29PM

Ref.- Acción de tutela con medida provisional
Accionante: Diego Fernando Calvache García
Accionado: Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.086.033 de Bogotá D.C., actuando en calidad de inscrito al concurso de méritos de la Convocatoria 27 para proveer cargos de magistrados y jueces en el territorio nacional, por medio del presente me permito formular **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** por la vulneración al debido proceso en la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019. La petición de amparo se fundamenta en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: Tal como se puede extraer de la página de la Rama Judicial – Carrera Judicial – Concurso a nivel central – Convocatoria 27, fui admitido para concursar para el cargo de Magistrado de Sala Civil de Tribunal Superior de Distrito Judicial, por lo que el día 02 de diciembre del 2018, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas, el cual fue diseñado por la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Previa petición, se me permitió comparar las respuestas dadas por el suscrito con las que consideraba la Universidad Nacional de Colombia eran las correctas, para presentar el respectivo recurso, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, la cual, como se verá más adelante vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso al sostener un criterio que no se compadece con la realidad jurídica que gobierna en materia de actos administrativos.

TERCERO: El recurso se planteó de la siguiente manera:

> *"En la resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019) el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia no calificaron la prueba de Conocimientos con el puntaje real obtenido por cada concursante sino en abstracto mediante asignación automática del porcentaje que representa el puntaje que cada concursante obtuvo en la prueba de Aptitudes.*

También en mi caso concreto se incurre en la misma grave equivocación sin que exista causal legal que lo permita, con violación del acuerdo que regula la convocatoria y con violación del puntaje real obtenido por cada concursante en la prueba de Conocimiento, y en particular con violación del puntaje real que obtuve en la prueba de Conocimientos.

2- La Resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2019) viola y desconoce el Acto Administrativo y comunicado previo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia mediante el cual reconocieron y establecieron ***QUE EL ERROR EN LAS CLAVES DE RESPUESTAS SÓLO AFECTÓ PRUEBA DE APTITUDES Y NO AFECTÓ LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.***

3- La Resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019) viola y desconoce que el número de aciertos de cada concursante en la prueba de conocimientos calificada mediante Resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 no cambió, sino que permanece igual, ***Y EN PARTICULAR VIOLA Y DESCONOCE QUE MI NÚMERO DE ACIERTOS EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS NO CAMBIÓ SINO QUE PERMANECE IGUAL.***

4- La resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019) viola y desconoce la respuesta previa que la Universidad Nacional en forma incompleta y extemporánea me dio al derecho de petición que le presenté, ***DONDE RECONOCIÓ Y ESTABLECIÓ QUE TENGO UN TOTAL DE CINCUENTA Y TRES (53) ACIERTOS EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. ADICIONAL A ELLO DEBE DECIRSE QUE FUERON REALMENTE CINCUENTA Y CUATRO (54) PUES LA PREGUNTA 85 FUE CALIFICADA PARA TODOS COMO ACERTADA. PARA ELLO TÉNGASE EN CUENTA LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS PR EL SUSCRITO EN EL RECURSO PASADO CONTRA LA OTRA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN.***

5- En la resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019) se incurre en grave discriminación y arbitrariedad al mejorar, incrementar o subir, el puntaje obtenido en Conocimientos a otros concursantes que aspiraron al mismo cargo al cual aspiro de MAGISTRADO DE TRIBUNAL SALA CIVIL, y que obtuvieron en Conocimientos con la Resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 igual puntaje al mío de 558,21 puntos o inferior, pero en cambio a mí me desmejoraron, disminuyeron o bajaron el puntaje de Conocimientos sin que exista causa legal ni matemática que lo permita ni tampoco que lo justifique.

6- OBTUVE MAYOR CANTIDAD DE NÚMERO DE ACIERTOS EN LA PRUEBA DE APTITUDES QUE LOS ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA EN LA RESOLUCIÓN NO. CJR19-0679 DE JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), *es decir, que esta resolución también está equivocada en cuanto a mi puntaje en la prueba de APTITUDES dado que realmente obtuve un puntaje mayor en aptitudes que el que esta resolución me ha asignado.*

7- Estoy siendo víctima de un grave error y de un trato discriminatorio e ilegal por parte del Consejo Superior de la Judicatura y de la Universidad Nacional de Colombia, que es evidente y conforme a lo expuesto está probado, con el cual me vulneran múltiples derechos fundamentales, por lo cual en lo que al suscrito

corresponde debe revocarse la resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019) en la forma como en este recurso lo solicito, para subsanar la situación y ajustarla a la Ley y a la Constitución Política, y para respetar el acuerdo que regula la convocatoria, y también en lo que a todos los concursantes corresponde, porque el error es general.

8- EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VIOLÓ MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES, *y los derechos de todos los concursantes, al debido proceso y a la seguridad jurídica, y transgredió los principios de moralidad pública y de legítima confianza,* ***AL CALIFICAR ARBITRARIAMENTE EN UN MISMO SACO, ES DECIR, EN BLOQUE, LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y LA PRUEBA DE APTITUDES*** *en la Resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019),* ***COMO SI SE TRATARA DE UNA SOLA PRUEBA, CUANDO EN REALIDAD SE TRATA DE DOS PRUEBAS QUE SON DIFERENTES UNA DE LA OTRA,*** *porque tienen diferentes pesos, diferentes fórmulas de calificación, diferentes contenidos y diferentes número de preguntas.*

9- *El Consejo Superior de la Judicatura violó mis derechos fundamentales constitucionales, y los derechos de todos los concursantes, al debido proceso y a la seguridad jurídica, y transgredió los principios de moralidad administrativa y de legítima confianza,* ***AL CALIFICAR ARBITRARIAMENTE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y LA PRUEBA DE APTITUDES*** *en la resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019)* ***APLICANDO UNA FÓRMULA DE CALIFICACIÓN DIFERENTE AL PUNTAJE ESTÁNDAR ESTABLECIDO PARA CALIFICAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y DIFERENTE AL PUNTAJE ESTÁNDAR ESTABLECIDO PARA CALIFICAR LA PRUEBA DE APTITUDES,*** *sin importarle que estos Puntajes Estándar arbitrariamente dejados de aplicar para calificar cada una de estas pruebas son VINCULANTES para el Consejo Superior de la Judicatura y para la Universidad Nacional dentro de esta convocatoria, y que por ende están obligadas a aplicarlos.*

10- *El análisis matemático comparativo entre los puntajes que ahora el Consejo superior de la judicatura con la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019 le ha asignado a los concursantes* ***DEMUESTRA QUE ESTA CALIFICACIÓN, Y EN PARTICULAR LA CALIFICACIÓN QUE SE LA HA DADO AL SUSCRITO, CARECE DE SOPORTE MATEMÁTICO RAZONABLE,*** *que es arbitraria, caprichosa, equivocada, injusta, irrazonable, inaceptable e injustificable, y en este escrito mediante ejemplos comparativos de casos contenidos en los anexos de la propia Resolución ilegal y arbitraria lo demuestro a continuación:*

11- *Mediante acto administrativo, comunicado, de fecha junio 19 de 2.019, publicado en la página web de la rama judicial el día 20 de junio de 2.019, en el cual la Universidad Nacional expresó aclarar como calificó el exámen que contiene las pruebas de Conocimientos y de Aptitudes,* ***SE VERIFICA, RATIFICA Y COMPRUEBA QUE CIERTAMENTE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CALIFICO EL EXÁMEN EN FORMA MANIFIESTAMENTE ILEGAL, PORQUE VIOLÓ LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA, Y MÁS CONCRETAMENTE VIOLÓ Y ALTERÓ ARBITRARIAMENTE LOS PESOS Y LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS PARA CALIFICAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS, Y ALTERÓ ARBITRARIAMENTE EL PROMEDIO DEL***

CARGO Y LA DESVIACIÓN ESTÁNDAR DEL CARGO, *con lo cual consecuentemente se alteró los resultados del exámen.*

EXPOSICIÓN PRECISA, DETALLADA Y PORMENORIZADA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1) *Mediante resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura me calificó las pruebas de aptitudes y conocimientos que para el cargo de MAGISTRADO DE TRIBUNAL SALA CIVIL presenté dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de la siguiente forma:* ***558,21 PUNTOS EN CONOCIMIENTOS Y 227,79 PUNTOS EN APTITUDES, PARA UN TOTAL DE 786 PUNTOS****. Por lo cual interpuse recursos porque mi puntaje realmente era mucho mayor con el fin de que se reconociera que si aprobé el examen de Conocimientos y de Aptitudes.*

2) *Con posterioridad a ello presenté derecho de petición a la Universidad Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura, el cual nunca me fue respondido en forma completa y total,* ***LA UNIVERSIDAD NACIONAL SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO*** *en forma incompleta y extemporánea,* ***EXPRESÁNDOME QUE EL NÚMERO TOTAL DE ACIERTOS QUE TUVE EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ES DE CINCUENTA Y OCHO (53) RESPUESTAS CORRECTAS*** *o preguntas bien contestadas del total de las ochenta (80) preguntas de la prueba de conocimientos, por lo cual el me calificaron la prueba de Conocimientos en 558,21 puntos, CON LA SALVEDAD DE QUE LO CORRECTO ERAN 54, pues de manera simple diré que tras un conteo simple de respuestas acertadas encuentro que fueron 54 aciertos y no 53 como erradamente aseguró Universidad Nacional, pues olvidaron que tras un comunicado en que se admitió que la pregunta No. 85, por estar mal elaborada, sería contada como acierto por para todos los concursantes. De ahí entonces que al suscrito debía sumarse dicha pregunta como acertada para un total de 54 y no 53 como se dijo anteriormente.*

3) *Mediante acto administrativo, comunicado, publicado en la web del Consejo Superior de la Judicatura en fecha mayo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2.019) el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia reconocieron y establecieron que durante el procedimiento de calificación no se actualizaron las claves de respuestas de Aptitudes, lo que produjo imprecisiones en la calificación de la prueba de Aptitudes de los examinados,* ***"PERO QUE DICHA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE CLAVES SÓLO AFECTÓ LA EVALUACIÓN DE LAS PREGUNTAS DEL COMPONENTE DE APTITUDES, Y NO LAS CONTENIDAS EN LOS COMPONENTES DE CONOCIMIENTOS GENERALES, CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS, COMO TAMPOCO LA PRUEBA PSICOTÉCNICA".***

4) *Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia* ***ESTABLECIERON QUE NO HUBO ERROR ALGUNO EN LA CALIFICACIÓN QUE SE ME ASIGNÓ PARA LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS*** *en la resolución No. CJR18-559 de Diciembre 28 de 2018, que es de 558,21,* ***DE MANERA QUE MI NÚMERO DE ACIERTOS O PREGUNTAS CORRECTAMENTE CONTESTADAS EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS NO CAMBIÓ*** *sino que continua igual,* ***POR LO QUE NO EXISTE CAUSA LEGAL NI MATEMÁTICA ALGUNA QUE LES PERMITA AL CALIFICAR NUEVAMENTE LA PRUEBA DE APTITUDES*** *mediante*

resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019 ***DESMEJORARME Y BAJARME EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS COMO EN FORMA EQUIVOCADA E ILEGAL HICIERON****, porque, además, por haber obtenido un puntaje aceptable dentro de esta convocatoria aspirando a Magistrado de Tribunal Sala Civil, al ajustarse la calificación de Conocimientos y la de Aptitudes, para que respeten los pesos de 300 y 700 respectivamente, los puntajes altos en conocimientos deben subir, es decir, aumentar y mejorar, pero nunca desmejorarse ni disminuirse como en forma equivocada y contraria a derecho han realizado el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia_en la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019 Para Con El Suscrito, Bajándome el Puntaje Obtenido En La Prueba De Conocimientos de 558,21 puntos a 523,52 sin que exista fundamento ni soporte legal ni matemático alguno que lo justifique ni que lo permita.*

5) A OTROS CONCURSANTES QUE ASPIRARON AL MISMO CARGO *al cual aspiro de Magistrado de Tribunal Sala Civil que obtuvieron con la resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 superior, igual o inferior puntaje al mío en la prueba de conocimientos, con la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019 el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia al calificar nuevamente la prueba de aptitudes* ***LES SUBIERON EL PUNTAJE DE CONOCIMIENTOS MIENTRAS QUE A MÍ ME LO BAJARON SIN QUE EN NINGUNO DE ESTOS CASOS EXISTA VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE ACIERTOS EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS,*** *cuya calificación no incurrió en error alguno en la resolución no. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 para ninguno de los concursantes, sino que sólo afectó la prueba de aptitudes en la que se incurrió en errores en la calificación de todos los concursantes,* ***POR LO CUAL ES INADMISIBLE ESTE TRATO INJUSTO, ILEGAL, ARBITRARIO Y DISCRIMINATORIO QUE ME DAN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA*** *en la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2019.*

De manera que no es ni legal ni matemáticamente razonable, sino totalmente caprichoso y arbitrario, que al suscrito, que obtuve idéntico a otros que concursan para el mismo cargo en la resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018 que el Concursantes del numeral 5.3 en la prueba de Conocimientos, y similar puntaje al concursante aquí citado en el numeral 5.1 en la prueba de Conocimientos, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional me bajen y desmejoren el puntaje obtenido como calificación de la prueba de Conocimientos, mientras que a estos concursantes y a muchos más en idénticas o similares condiciones se los subieron y mejoraron? Es inaceptable e injustificable. Grave y manifiesta arbitrariedad que tiene que corregirse porque me están violando mis derechos fundamentales al debido proceso, de igualdad y de selección objetiva, en manifiesta transgresión de los principios de moralidad administrativa y de confianza legítima.

Y eso es inaceptable e injustificable no porque a estos concursantes se les haya aumentado el puntaje, pues repito, al corregirse y ajustarse la calificación de la prueba de aptitudes, que estuvo mal y deficientemente calificada inicialmente sobre 400 puntos para el componente de aptitudes y 600 puntos para el componente de conocimientos, para ahora respetarse los pesos de 700 puntos sobre 1.000 para Conocimientos y de 300 sobre 1.000 para aptitudes y las fórmulas matemáticas establecidas para las convocatoria 27, necesariamente los puntajes altos inicialmente obtenidos por los concursantes en la prueba de Conocimientos tienen

que subir y nunca desmejorarse ni reducirse, ***DE TAL MANERA QUE LO INACEPTABLE E INJUSTIFICABLE ES QUE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL*** *en la Resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019* ***EN VEZ DE SUBIRME O MEJORARME EL PUNTAJE EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS COMO LEGAL Y MATEMÁTICAMENTE CORRESPONDE HACER, ME LO HAYAN DESMEJORADO Y BAJADO DE 557,21 A 523,52 PUNTOS SIN CAUSA QUE LO PERMITA, igual sucedió con la prueba de aptitudes de 227,79 A 224,36 PUNTOS*** *mientras que a miles de concursantes si les subieron y mejoraron el puntaje de la prueba de Conocimientos. Totalmente discriminatorio e ilegal.*

6) *Al revisar la denominada calificación de las pruebas de Conocimientos y de Aptitudes de todos los concursantes contenida en la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019 se observa que la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura violaron las reglas de la convocatoria contenidas en el acuerdo PCSJ18-11077 del 16 de agosto de 2018,* ***PORQUE*** *en la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019* ***DE MANERA ILEGAL Y ARBITRARIA NO CALIFICARON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS CON EL PUNTAJE REAL DE CADA CONCURSANTE, Y NO RESPETARON SINO QUE VIOLARON Y DESCONOCIERON EL PUNTAJE QUE CADA CONCURSANTE OBTUVO EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS*** *en la resolución No CJR18-559 de diciembre 28 de 2018,* ***AL IGUAL QUE VIOLARON Y DESCONOCIERON QUE EL NÚMERO DE ACIERTOS DE CADA CONCURSANTE EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS NO CAMBIÓ,*** *porque el error en las claves de preguntas sólo afectó a la prueba de aptitudes,* ***SINO QUE EN FORMA TOTALMENTE EQUIVOCADA UTILIZARON EL PORCENTAJE QUE CADA CONCURSANTE OBTUVO SOBRE 300 PUNTOS EN LA PRUEBA DE APTITUDES PARA REPLICARLO COMO CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS SOBRE 700 PUNTOS,*** *es decir, por ejemplo en mi caso concreto, en la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019 se me asignó en la prueba de aptitudes un puntaje de 224,36* ***que corresponde al 79,25% de 300 puntos*** *que según las reglas de la convocatoria es el puntaje máximo posible de obtener para la prueba de aptitudes, y en vez de respetarme mi número de aciertos en la prueba de conocimientos y mi puntaje en la prueba de conocimientos ya establecido en la resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018,* ***lo que hicieron fue replicar ese mismo porcentaje de 79,25% sobre 700 puntos,*** *que es el máximo puntaje posible según las reglas de la convocatoria para la prueba de conocimientos, en forma abstracta y automática asignándome así esa cifra como puntaje de conocimientos en 523,52 puntos. Método manifiestamente ilegal que han aplicado para calificar la prueba de conocimientos a todos los concursantes y para todos los cargos, lo que es absurdo, inaceptable, y violatorio de la ley y de la Constitución Política porque está probado que en la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019* ***LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CALIFICARON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS CON EL PUNTAJE QUE CADA CONCURSANTE OBTUVO, SINO QUE A CADA CONCURSANTE LE ASIGNARON UNA CIFRA EN ABSTRACTO MEDIANTE ASIGNACIÓN AUTOMÁTICA DEL PORCENTAJE DEL PUNTAJE QUE CADA CONCURSANTE OBTUVO EN LA PRUEBA DE APTITUDES,*** *cuando contrario a ello las reglas de la convocatoria contenidas en el ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 establecen en su numerales 4, 4.1 y siguientes, es decir, que tiene que calificarse la prueba de conocimientos atendiendo a las respuestas correctas o aciertos que tenga cada*

concursante en concreto, y no calificarse por accesión como simple reflejo automático de la prueba de aptitudes como equivocada e ilegalmente han realizado la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019, ***PORQUE SI ASÍ FUERA ENTONCES NO SERÍA NECESARIO REALIZAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS*** *sino que el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 hubiese regulado que basta con hacer la prueba de aptitudes porque el porcentaje que sobre 300 puntos represente el puntaje obtenido en aptitudes sería el mismo porcentaje que sobre 700 automáticamente le correspondería a cada concursante como puntaje de la prueba de conocimientos, pero las reglas de la convocatoria obviamente no dicen eso, porque ello es absurdo, ilegal e inconstitucional,* ***SIENDO QUE CONTRARIO A ELLO LA UNIVERSIDAD NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CALIFICAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS CON BASE EN EL NÚMERO CONCRETO DE ACIERTOS DE CADA CONCURSANTE Y APLICANDO LA FÓRMULA MATEMÁTICA ESTABLECIDA PARA CALIFICAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS,*** *probándose así que con la arbitraria, irrazonable y equivocada fórmula aplicada por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional sólo aprueban la prueba de Conocimiento y de Aptitudes quienes alcanzaron o superaron el ochenta por ciento 80% en aptitudes, sin importar cuántos de estos realmente no alcanzaron ni superaron el 80% en Conocimientos, porque no les calificaron realmente la prueba de Conocimientos sino que les asignaron en abstracto en forma automática como puntaje de Conocimientos la cifra que corresponde al porcentaje que representa el puntaje que obtuvieron en Aptitudes, y por la misma equivocada, arbitraria, ilegal y caprichosa forma utilizada para calificar conocimientos* ***TAMPOCO SE TIENE EN CUENTA A LOS CIENTOS DE CONCURSANTES QUE SEGÚN NO HABIENDO ALCANZADO NI SUPERADO EL 80% EN APTITUDES SI ALCANZARON Y SUPERARON AÚN POR MUCHO EL 80% EN CONOCIMIENTOS,*** *excluyendo y desaprobando así inclusive a algunos concursantes que tal y como sucede en el caso del suscrito tienen algunos de los mejores puntajes del país en Conocimientos dentro de su respectivo grupo, y que de calificarse la prueba de Conocimientos y de Aptitudes incluyendo el respectivo número de aciertos en cada una de ellas, al sumarse el puntaje de aptitudes con el verdadero y correcto puntaje de conocimientos, se obtiene que en realidad si les corresponde mucho más de los 800 puntos necesarios para aprobar el examen, y consecuentemente aprueban el examen, como sucede en mi caso,* ***POR LO CUAL ESTA CALIFICACIÓN ARBITRARIA DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS CONSTITUYE UN ATAQUE O ATENTADO FLAGRANTE CONTRA EL MÉRITO QUE CONSTITUCIONALMENTE ES EL PILAR FUNDAMENTAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, Y VIOLA MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.***

7) Obtuve mayor cantidad de número de aciertos en la prueba de aptitudes que los establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por la Universidad Nacional de Colombia en la resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019), es decir, que esta resolución también está equivocada en cuanto a mi puntaje en la prueba de Aptitudes dado que realmente obtuve un puntaje mejor y mayor en la prueba de Aptitudes que el que en esta resolución se me ha asignado, ***LO CUAL PROBARÉ CON LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN QUE SOLICITO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS DE ESTE RECURSO.***

8) El Consejo Superior de la Judicatura violó mis derechos fundamentales constitucionales, y los derechos de todos los concursantes, al debido proceso y a la seguridad jurídica, y transgredió los principios de moralidad pública y de legítima confianza, ***al calificar arbitrariamente la prueba de CONOCIMIENTOS y la prueba de APTITUDES*** *en la resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019)* ***EN BLOQUE, COMO SI SE TRATARA DE UNA SOLA PRUEBA, CUANDO EN REALIDAD SON DOS PRUEBAS DIFERENTES*** *porque así claramente lo establece el Acuerdo PCSJ18-11077 del 16 de agosto de 2018, especialmente en su numeral 4., 4.1 y siguientes, y porque el Consejo Superior de la Judicatura estableció que son dos pruebas diferentes al calificarlas previamente mediante resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, como de la misma forma también lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura al resolver todos los recursos interpuestos contra la resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, como igualmente lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura al dar respuesta a los derechos de petición presentados por los concursantes, en todos los cuales el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional siempre establecieron como fórmula de calificación para la prueba de CONOCIMIENTO y para la prueba de APTITUDES que:*

"Fórmulas para aspirantes a Magistrado
Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230 + (10 x Z)
Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550 + (10 x Z)

Fórmulas para aspirantes a Juez Puntaje
Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)
Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: Z = (Puntaje directo del aspirante - Promedio del cargo al que se inscribe)/Desviación estándar del cargo al que se inscribe.

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos."

Como igualmente lo ratifica lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el acto administrativo, comunicado, que expidió el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional publicado en la web del Consejo Superior de la Judicatura en fecha mayo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2.019), en el cual expresamente también establece que una es la prueba de CONOCIMIENTOS y otra es la prueba de APTITUDES, y que son diferentes y se califican en forma diferente.

Y se repite, ***TAN ES CIERTO QUE SE TRATA DE DOS PRUEBAS DIFERENTES****, y no de una sola.* ***QUE CADA UNA DE ELLAS VIENE REGULADA*** *por el Acuerdo PCSJ18-11077 del 16 de agosto de 2018 que rige esta convocatoria* ***CON UN PESO DIFERENTE****, así la prueba de CONOCIMIENTOS tiene un peso de 700 sobre 1.000, mientras que la prueba de APTITUDES tiene un peso de 300 sobre 1.000,* ***LO QUE SE RATIFICA TAMBIÉN CON EL HECHO DE A CADA UNA DE ESTAS PRUEBAS LE CORRESPONDE UN PUNTAJE ESTÁNDAR DIFERENTE, CON UNA MEDIA ESPERADA DIFERENTE, CON UN PROMEDIO DE GRUPO DIFERENTE, CON UNA DESVIACIÓN***

ESTÁNDAR DIFERENTE, Y CON UN NÚMERO DE ACIERTOS DE CADA CONCURSANTE DIFERENTE.

Por lo tanto lo que legal y constitucionalmente le corresponde hacer al Consejo Superior de la Judicatura es corregir su error calificando cada una de estas pruebas en forma independiente pero respetando los pesos establecidos en la convocatoria de 700 sobre 1.000 para la prueba de CONOCIMIENTOS y de 300 sobre 1.000 para la prueba de APTITUDES, para someterse al imperio de la Ley, para cumplir con la Constitución Política, para respetar la reglas de la convocatoria, y para cumplir y respetar sus pronunciamientos previos dentro del trámite de esta convocatoria sobre este asunto.

9) *El Consejo Superior de la Judicatura violó mis derechos fundamentales constitucionales, y los derechos de todos los concursantes, al debido proceso y a la seguridad jurídica, y transgredió los principios de moralidad pública y de legítima confianza,* ***AL CALIFICAR ARBITRARIAMENTE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y LA PRUEBA DE APTITUDES*** *en la resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019)* ***APLICANDO UNA FÓRMULA DE CALIFICACIÓN DIFERENTE AL PUNTAJE ESTANDARIZADO ESTABLECIDO PARA CALIFICAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y DIFERENTE AL PUNTAJE ESTANDARIZADO ESTABLECIDO PARA CALIFICAR LA PRUEBA DE APTITUDES****, sin importarle que estos Puntajes Estandarizados arbitrariamente dejados de aplicar para calificar cada una de estas pruebas son VINCULANTES para el Consejo Superior de la Judicatura y para la Universidad Nacional dentro de esta convocatoria, y por ende están obligadas a aplicarlos, porque el Consejo Superior de la Judicatura así lo ha establecido al aplicarlos y enunciarlos al resolver todos los recursos interpuestos contra la resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, como igualmente también lo estableció el Consejo Superior de la Judicatura al dar respuesta a los derechos de petición presentados por los concursantes, en todos los cuales el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional siempre establecieron como fórmula de calificación para la prueba de CONOCIMIENTO y para la prueba de APTITUDES que:*

"Fórmulas para aspirantes a Magistrado
Puntaje Estandarizado Aptitudes = 230 + (10 x Z)
Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550 + (10 x Z)

Fórmulas para aspirantes a Juez Puntaje
Estandarizado Aptitudes = 230.5 + (10 x Z)
Puntaje Estandarizado Conocimientos = 550.5 + (10 x Z)

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: Z = (Puntaje directo del aspirante - Promedio del cargo al que se inscribe)/Desviación estándar del cargo al que se inscribe.

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos."

Ahora bien, es verdad que al calificar la prueba de CONOCIMIENTOS y la prueba de APTITUDES en la resolución No. CJR18-559 de diciembre 28 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura de Estado y la Universidad Nacional incurrieron

el error de mal calificar la prueba de APTITUDES por cuanto tenían las claves de la prueba de APTITUDES equivocadas, también es cierto que igualmente incurrieron en el error de aplicar los PUNTAJES ESTANDARIZADOS en forma tal que no respetaban y no se cumplía con los pesos establecidos para cada una de las citadas pruebas, porque en la manera como los aplicaron la prueba de CONOCIMIENTOS sólo tuvo un peso aproximado a 600 sobre 1.000, y no de 700 sobre 1.000 como tenía que ser, y la prueba de APTITUDES tuvo un peso exagerado de aproximadamente 380 sobre 1.000 cuando tenía que ser sólo de 300 sobre 1.000, razón por la cual era, y es, legalmente obligatorio calificar nuevamente cada una de las pruebas, la de CONOCIMIENTOS sólo para que se le aplicara el Puntaje Estandarizado de CONOCIMIENTOS ajustado de tal forma que respete el peso de 700 sobre 1.000, y la de APTITUDES para que se le aplicara las claves de respuestas correctas y para que se le aplicara el Puntaje Estandarizado de APTITUDES ajustado de tal forma que respete el peso de 300 sobre 1.000, pero el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional en vez de ajustar cada uno de los citados Puntajes Estandarizados para calificar correctamente cada una de las pruebas de forma tal que respeten los respectivos pesos que a cada una de ellas le corresponde, que era lo que legalmente tenía que hacer, ***EN FORMA ARBITRARIA, UNILATERAL E ILEGAL, CAMBIARON ESTOS PUNTAJES ESTANDARIZADOS POR UNA NUEVA Y DIFERENTE FÓRMULA QUE INDEBIDA E ILEGALMENTE APLICÓ PARA CALIFICAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y LA PRUEBA DE APTITUDES*** *en la resolución No. CJR19-0679 de junio siete (7) de dos mil diecinueve (2.019), y con este actuar arbitrario se terminó afectando el normal resultado de la prueba de CONOCIMIENTOS y de la prueba de APTITUDES, en la medida que de haberse calificado ajustando los Puntajes Estandarizados que son vinculantes dentro de esta convocatoria, como legalmente correspondía, y corresponde hacer, ni aprueban todos los que ahora supuestamente aprobaron, ni se quedan todos los que supuestamente no aprobaron,* ***LO QUE DEMUESTRA EL FLAGRANTE ATAQUE AL MÉRITO QUE CONSTITUYE LA ARBITRARIEDAD EN QUE SE HA INCURRIDO AL CALIFICAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y LA PRUEBA DE APTITUDES SIN APLICAR LOS PUNTAJES ESTANDARIZADOS QUE SON VINCULANTES DENTRO DE ESTA CONVOCATORIA****, y por consiguiente violado las reglas de la convocatoria, lo cual es muy grave y tiene que corregirse para respetar el imperio de la Ley y por dignidad nacional, porque el mérito que ha sido violado es el pilar fundamental sobre el cual se edifica la carrera administrativa en Colombia.*

10) *La calificación que se me ha asignado en las pruebas de Conocimientos y de Aptitudes contenida en la resolución No. CJR19-0679 de junio 7 de 2.019 es arbitraria e ilegal y carece totalmente de soporte matemático razonable, es decir, que es una calificación totalmente absurda y caprichosa, y demuestra además que si se me calificara conforme a le Ley y a las reglas de la Convocatoria apruebo el exámen además con muy puntaje contrario a lo establecido por el Consejo de Estado y la Universidad Nacional:*

11- *Mediante acto administrativo, comunicado, de fecha junio 19 de 2.019, publicado en la página web de la rama judicial el día 20 de junio de 2.019, en el cual la Universidad Nacional expresó aclarar como calificó el exámen que contiene las pruebas de Conocimientos y de Aptitudes,* ***SE VERIFICA, RATIFICA Y COMPRUEBA QUE CIERTAMENTE LA UNIVERSIDAD NACIONAL CALIFICO EL EXÁMEN EN FORMA MANIFIESTAMENTE ILEGAL, PORQUE VIOLÓ LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA, Y MÁS***

CONCRETAMENTE VIOLÓ Y ALTERÓ ARBITRARIAMENTE LOS PESOS Y LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS PARA CALIFICAR CADA UNA DE LAS PRUEBAS, Y ALTERÓ ARBITRARIAMENTE EL PROMEDIO DEL CARGO Y LA DESVIACIÓN ESTÁNDAR DEL CARGO, *con lo cual consecuentemente se alteró los resultados del examen."*

CUARTO: Luego de la revisión del examen, la adición al recurso se sustentó de la siguiente manera:

"1.- RESPECTO DEL QUANTUM DE RESPUESTAS ACERTADAS Y EL PUNTAJE ASIGNADO A LAS PRUEBAS:

El 14 de enero de 2019, por medio de la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados de la prueba, en la cual obtuve un puntaje total de 786.00, inferior al puntaje mínimo de 800 requerido para pasar la prueba.

En esta publicación de resultados, no se informó detalladamente el desempeño individual en la prueba, razón por la cual desconocía cuántas preguntas fueron acertadas y cuántas erradas. Por este motivo, presenté Derecho de Petición de carácter prioritario, ante la Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando dicha información.

*El Derecho de Petición fue respondido por la Facultad de Ciencias Humanas, de la Universidad Nacional de Colombia, en el cual se me informó que las preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron **13**, que correspondían a un puntaje estandarizado de **227.79** En la prueba de conocimiento las preguntas acertadas fueron **53**, correspondientes a un puntaje estandarizado de **558.21**, cuya sumatoria daba un puntaje total de **786.00***

Posteriormente, en el mes de mayo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura informó a través de Comunicado que durante el procedimiento de revisión de los cuadernillos contentivos de las preguntas de la prueba, la Universidad Nacional de Colombia consideró la necesidad de modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitud, pero pasaron por alto actualizar las plantillas de respuesta o claves de respuesta generando errores en la calificación de los examinados. A causa de estos errores en la calificación, la Universidad Nacional de Colombia hizo una propuesta técnica de recalificación, pero únicamente en la prueba de aptitud porque la prueba de conocimiento no había presentado inconsistencias, la cual fue aceptada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los resultados de la recalificación fueron publicados mediante la Resolución CJR19-0679, del 7 de junio de 2019, en la cual obtuve un puntaje estandarizado en la prueba de aptitud de 224.36 y un puntaje estandarizado en la prueba de conocimiento 523.52, cuya sumatoria arrojó un puntaje total de 747.88, notoriamente inferior a los resultados obtenidos en la prueba inicial efectuada por la Universidad Nacional de Colombia.

Insatisfecho y confundido con los nuevos resultados, interpuse recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR19-0679 de fecha 7 de junio de 2019 y solicité entre otras peticiones: a) que se me informara el número de preguntas acertadas en la prueba de aptitud que había sido recalificada. b) Se me informara

*por qué en la prueba de conocimiento el puntaje estandarizado que era de **558.21** pasó a **523.52,** habida cuenta que la Universidad Nacional informó que solo sería recalificada la prueba de aptitud y no la prueba de conocimiento.*

Mayor fue mi confusión, cuando en respuesta a previa petición, me informaron que las preguntas acertadas después de la recalificación fueron 33 en la prueba de aptitud y 59 en la prueba de conocimientos, es decir subí en preguntas acertadas, pero baje en puntaje.

Considero que para cualquier persona con mediana inteligencia resulta obvio que a mayor número de preguntas acertadas corresponde un puntaje igualmente mayor. Sin embargo, en la información que se me ha suministrado, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo, ocurrió todo lo contrario: a mayor número de preguntas acertadas asignaron puntajes menores, lo cual en mi concepto amerita una explicación de fondo.

Resolución CJR18-559 ***28 de diciembre de 2018***		***Resolución CJR19-0679*** ***7 de junio de 2019***	
Prueba de Aptitud	*Prueba de conocimiento*	*Prueba de aptitud*	*Prueba de conocimiento*
Respuestas acertadas 13; puntaje 227.79	*Respuestas acertadas 53; puntaje 558.21*	*Respuestas acertadas 33; puntaje 224.36*	*Respuestas acertadas 53; puntaje 523.52*
Puntaje total 786.00		*Puntaje total 747.88*	

Así entonces, es clara la equivocación cometida, por lo que solicito sea revocada la resolución y me sean asignados los puntajes que corresponden, pues la información divulgada no fue cambiar las fórmulas de cálculo, sino únicamente la recalificación de la prueba de aptitud.

2.- RESPECTO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO EN LO ATAÑEDERO A LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

.- PREGUNTA No. 79: *respecto de la trilogía del proceso, la respuesta dada por la Universidad Nacional no se acompasa a la realidad jurídica, pues lo que complementa a dicha trilogía es la acción y la decisión, y no la acción y la*

jurisdicción. Es bueno tener en cuenta que el proceso inicia con la acción (demanda), se complementa con la excepción (contestación) y finaliza con la decisión (sentencia). La jurisdicción nada tiene que ver con dicha trilogía. Si vamos a hablar de ella la pregunta debía necesariamente hablar de jurisdicción o de competencia, dentro de la primera qué clase de jurisdicción (constitucional, administrativa, ordinaria, de paz, indígena) teniendo en cuenta que esta deviene constitucional y la segunda, la competencia, que deviene legal, debía anunciarse a qué clase de competencia se refería (funcional, territorial, etc.).

.- PREGUNTA 107: *La pregunta referida se encuentra mal elaborada, como quiera que el accionar del juez para finalizar un litigio es dictar sentencia o decretar la nulidad procesal a que refiere la pregunta, pero es inapropiado y antijurídico afirmar que la decisión de una sentencia sea declarar una nulidad procesal.*

La sentencia que decretan nulidades, hacen referencia a una nulidad sustancial, como la nulidad de un contrato, de una determinada relación jurídica, de un acta, etc., hechos estos a los que no se hace referencia, por lo que claramente la pregunta dirige al concursante a responder bajo el alero de la existencia de una nulidad procesal.

De esta manera la respuesta del suscrito debe tenerse como válida.

.- PREGUNTA No. 116: *Esta pregunta se encuentra mal elaborada, pues de acuerdo al enunciado se entiende que quien cede los bienes es el deudor, de ahí la respuesta del suscrito. Sin embargo, tras analizar la respuesta de la Universidad Nacional se deja entrever que quien cede los bienes es un tercero, al punto de extinguir obligaciones ajenas. En esa medida las dos respuestas son acertadas, analizando el caso desde los dos puntos de vista.*

De ahí entonces que la respuesta debe ser tenida como acertada.

3.- RESPECTO DE LA PRUEBA DE APTITUDES EN LO ATAÑEDERO A LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

Tal como ya es de público conocimiento, la prueba de aptitudes resultó mal calificada, así como pasa a verse:

Teniendo en cuenta que algunas de las preguntas sobre las cuales haré mi reclamación están relacionadas con la determinación de sinónimos y antónimos procederé a plasmar la definición y diferencias entre éstos.

Sinónimo y antónimo son dos términos utilizados para definir palabras diferentes. Los sinónimos indican palabras que comparten un significado similar mientras que un antónimo define las palabras con significados opuestos.

*"**SINÓNIMO***

Los sinónimos son palabras que tienen un significado similar a otras. *Son empleados en castellano para utilizarlos en textos con el fin de no repetir palabras y enriquecer el discurso. Establecen relaciones de sinonimia las cuales son importantes en el análisis lexicográfico con el fin de preparar definiciones.*

Los sinónimos no solo enriquecen la lengua sino que, pueden provocar la preferencia por una de las formas por encima del resto provocando que entren en desuso y desaparezcan.

Existen palabras que a pesar de tener significados similares no se comportan sintácticamente igual, esto, nos lleva a los tipos de sinónimos:

- ***Sinónimos totales o estrictos:*** *Son aquellos que tienen el mismo significado en todos los contextos lingüísticos.*
- ***Sinónimos parciales o contextuales:*** *Tienen el mismo significado en muchos contextos pero no en todos. Pueden variar según el contexto y la geografía.*
- ***Sinónimos referenciales:*** *No significan lo mismo pero indican rasgos comunes.*
- ***Sinónimos de connotación:*** *son términos que pierden su verdadero significado.*

ANTÓNIMO

Son palabras que tienen significados contrarios entre sí. Pertenecen a la misma categoría gramatical.

Existen tres clases de antónimos:

- ***Graduales:*** *Las dos palabras se oponen de forma gradual. Por ejemplo, frio y caliente, pues entre ellos existe templado y tibio.*
- ***Complementarios:*** *El significado de una puede eliminar el de la otra. Son incompatibles entre sí.*
- ***Recíprocos:*** *Establecen una relación desde el punto de vista opuesto, no se dan uno sin el otro.*

Diferencias entre sinónimo y antónimo

- *Los sinónimos son expresiones o palabras que guardan una relación o semejanza semántica y conceptual.*
- *Los antónimos son términos que indican que son contrarios u opuestos entre sí. Pueden ser graduales, complementarios o recíprocos."*

DEFECTOS EN LA FORMULACIÓN DE PREGUNTAS-PRUEBA DE APTITUDES.

- ***Pregunta No. 1:*** *Desisto del argumento esgrimido en el recurso inicial referente a la primera pregunta atinente a la analogía "Esfero es a escritura como destornillador es a", en tanto que mi respuesta coincide con la asignada por la*

Universidad nacional y por tanto me fue calificada como acertada, pero en caso de tener alguna modificación solicito se me dé la oportunidad de controvertir los cambios en ejercicio de mi derecho constitucional de defensa y debido proceso.

- ***Pregunta No. 2:*** *Desisto del argumento esgrimido en el recurso inicial referente a la segunda pregunta atinente a la analogía "Pájaro es a bandada como", en tanto que mi respuesta coincide con la asignada por la Universidad nacional y por tanto me fue calificada como acertada, pero en caso de tener alguna modificación solicito se me dé la oportunidad de controvertir los cambios en ejercicio de mi derecho constitucional de defensa y debido proceso.*

- ***Pregunta No. 3:*** *Presidente es a Democracia como:*

  a) Primer Ministro a Parlamento
  b) Dictador a Golpe
  c) Alcalde a Gobernación
  d) Rey a Monarquía

  Según la Universidad Nacional la clave de respuesta correcta era la c) "Alcalde a Gobernación" respuesta a todas luces errada toda vez que la analogía se centra en dos puntos esenciales: "Máxima autoridad" y su "Forma de gobierno", pudiéndose concluir que la analogía correcta es la d) por cuanto el Rey es la "máxima autoridad" de la forma de gobierno "Monarquía" así como el Presidente es la "máxima autoridad" de la forma de gobierno "Democracia".

  Por lo expuesto no vislumbra el suscrito las razones por las que la Universidad Nacional determinó como clave de respuesta correcta la c) en tanto que el concepto "Gobernación" no se puede asimilar al de forma de gobierno; ni el "Alcalde" es la máxima autoridad de una Gobernación, si es que se quiere otorgar ese concepto a la primera autoridad de un Departamento, ya que la autoridad o representante legal de la Gobernación es el Gobernador Departamental.

  En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (d) es la correcta.

- ***Pregunta No. 5:*** *Artesano es a vasija como:*

  a) Albañil – casa
  b) Jurista - leyes
  c) Ingeniero – puente
  d) Plomero – tubería

  Según la Universidad Nacional la clave de respuesta correcta es la b) "Jurista - Leyes" respuesta claramente errada toda vez que la analogía se centra en determinar el "creador" y su "producto" es decir el Artesano crea la vasija (producto), pudiéndose concluir que la analogía correcta tiene dos posibilidades: la a) por cuanto el Albañil crea (construye) una casa o la b) que el ingeniero crea el puente y lo construye.

Por lo anterior no es de recibo que la analogía que la Universidad Nacional determinó como correcta sea la (b), en tanto que el "Jurista" no es el creador de las "leyes", puesto que en nuestro sistema jurídico colombiano el creador de las leyes es el legislador (congresista), que no necesariamente es un jurista de profesión; así mismo debe tenerse que no todo jurista es legislador, verbigracia los abogados litigantes (juristas) no son creadores de las leyes.
Por lo expuesto se puede concluir que las respuestas plausibles son: a) Albañil – casa y c) Ingeniero – puente.

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (c) es la correcta.

- ***Pregunta No. 6:*** *Desisto del argumento esgrimido en el recurso inicial referente a la sexta, en tanto que mi respuesta coincide con la asignada por la Universidad nacional y por tanto me fue calificada como acertada, pero en caso de tener alguna modificación solicito se me dé la oportunidad de controvertir los cambios en ejercicio de mi derecho constitucional de defensa y debido proceso.*

- ***Pregunta No. 8:*** *"Al comienzo de su locura anunciaba con latinajos apremiantes sus urgencias cotidianas". (Gabriel García Márquez, 100 años de soledad) sinónimo de apremiantes:*

  a) incesantes
  b) perniciosos
  c) perentorios
  d) intencionados

  Se puede concluir, entonces que el sinónimo de "apremiantes" es "incesantes" atendiendo su significado según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el cual es del siguiente tenor:

  En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (c) es la correcta.

- ***Pregunta No. 9:*** *"También sabemos de otra superstición de aquel tiempo: la del Hombre del Libro. En algún anaquel de algún hexágono (razonaron los hombres) debe existir un libro que sea la cifra y el compendio perfecto de todos los demás". ANTONIMO de superstición:*

  a) sapiencia
  b) erudición
  c) perspicacia
  d) incredulidad

  Se puede concluir, entonces que el ***antónimo*** *de "superstición" es "sapiencia" atendiendo su significado según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el cual es del siguiente tenor:*

  "superstición
  Del lat. superstitio, -ōnis.

1. *f. **Creencia** extraña a la fe religiosa y contraria a la razón.*

2. *f. Fe desmedida o valoración excesiva respecto de algo. Superstición de la ciencia"[1]. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Como se puede apreciar claramente, la Real Academia de la Lengua Española dentro de la definición de "Superstición" le adjudica el sustantivo "sapiencia" En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (a) es la correcta.

- ***Pregunta No. 11:** "Yo lo seguí. Fui tras él tratando de **emparejarme** a su paso, hasta que pareció darse cuenta de que lo seguía y disminuyo la prisa de su carrera". El antónimo de la palabra subrayada es:*

a) Alinearme
b) Supeditarme
c) Desencajarme
d) Desempatarme

*Se puede concluir, entonces que el **antónimo** de "emparejarme" es "desenpatarme" (respuesta d)) atendiendo su significado según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española así:*

"emparejar

***1.** tr. Juntar dos personas, animales o cosas formando pareja. U. t. c. prnl.*
***2.** tr. Unir dos personas o animales formando pareja amorosa o sexual. U. m. c. prnl.*
3. tr. Poner algo a nivel con otra cosa.
4. tr. Juntar puertas, ventanas, etc., de modo que ajusten, pero sin cerrarlas.
***5.** tr. En correos, colocar las cartas por tamaños para facilitar la inutilización de los sellos.*
***6.** tr. Agr. Igualar la tierra, nivelarla.*
***7.** tr. Sal. Echar a la oveja artuña un cordero para que lo críe en vez del suyo.*
***8.** intr. Dicho de una persona: Llegar a ponerse al lado de otra que iba adelantada en la calle o en un camino.*
***9.** intr. Dicho de una persona: Ponerse al nivel de otra más avanzada en un estudio o tarea.*
***10.** intr. Dicho de una cosa: Ser igual que otra o pareja con otra"[2] (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

"desempatar"

***1.** tr. Deshacer el empate en una votación o en una competición. U. t. c. prnl. (...)"[3].*

---

[1] https://dle.rae.es/?id=YkmuCHq
[2] https://dle.rae.es/?id=EmS1pSA
[3] https://dle.rae.es/?id=CrL2qOh

Por lo demás es claro que la clave de respuesta otorgada por la Universidad Nacional "a) Alinearme" no guarda sentido como ***antónimo*** *de "emparejarme". De lo anterior se podría entender que "alinearme" está relacionado como sinónimo de emparejarme, más nunca como un antónimo de éste último y que es precisamente lo que se preguntó.*

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (d) es la correcta.

- ***Pregunta No. 12:*** *"...de la región que infestan los hombres monos (Apemen) tienen su morada los Mlch1, que llamaré Yahoos, para que mis lectores no olviden su naturaleza bestial y porque una precisa transliteración es casi imposible, dada la ausencia de vocales en su áspero lenguaje. Sinónimo TRANSLITERACIÓN:*

a) Transmutación.
b) traspolación
c) transcripción
d) Transformación

Se puede concluir, entonces que el sinónimo de "transliteración" es "transcripción" atendiendo su significado según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el cual es del siguiente tenor:

"transcripción

Tb. ***trascripción.***

Del lat. transcriptio, -ōnis.

1. *f. Acción y efecto de* ***transcribir****.*

(...)"[4]*. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

"transcribir

Tb. ***trascribir.***

Del lat. transcribĕre.

Part. irreg. ***transcrito*** *o, Arg., Par. y Ur.,* ***transcripto.***

1. *tr.* ***copiar*** *(\ escribir en una parte lo escrito en otra).*
2. *tr.* ***transliterar****"* [5] *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Como se puede apreciar claramente, la Real Academia de la Lengua Española dentro de la definición de "transcribir" le adjudica el adjetivo "transliterar" como

[4] https://dle.rae.es/?id=allM4i6
[5] https://dle.rae.es/?id=algIBpD

sinónimo definitorio de su significado, por ende la respuesta correcta es la "c) transcripción" tal y como lo señaló el suscrito en la hoja de respuestas.

Por lo demás es claro que la clave de respuesta otorgada por la Universidad Nacional "b) traspolación" no tiene ningún significado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, circunstancia que fácilmente se puede verificar al consultar su página oficial.

"La palabra traspolación no está en el Diccionario"[6]

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (c) es la correcta.

- ***Pregunta No. 13:*** *Organizar el párrafo, 1.- El peso de los recuerdos era demasiado para lograr moverse 2.- Finalmente, decidió caminar sin fijarse en que quedaba. 3.- Así que o dejaba todo atrás o caminaba 4.- Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás.*

a) 4, 1, 3, 2
b) 1, 3, 2, 4
c) 2, 4, 1, 3
d) 3, 2, 4, 1

No es correcta la clave de respuesta "c) 2, 4, 1, 3" asignada por la Universidad Nacional, en tanto que la oración comenzaría con "Finalmente", expresión que tiene mayor sentido al final del postulado, la sola lectura del orden otorgado por la Universidad Nacional demuestra la falta de lógica en el orden de la oración pues quedaría de la siguiente manera: "2.- Finalmente, decidió caminar sin fijarse en que quedaba 4.- Su decisión fue contundente, nunca más miró atrás 1.- El peso de los recuerdos era demasiado para lograr moverse 3.- Así que o dejaba todo atrás o caminaba"

Caso contrario se vislumbra al verificar el orden otorgado por el suscrito, es decir, "b) 1, 3, 2, 4", siendo el más adecuado ya que le da un sentido lógico al postulado, así: "1.- El peso de los recuerdos era demasiado para lograr moverse 3.- así que o dejaba todo atrás o caminaba 2.- finalmente, decidió caminar sin fijarse en que quedaba 4.- su decisión fue contundente, nunca más miró atrás".

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (b) es la correcta.

- ***Pregunta No. 14:*** *Desisto del argumento esgrimido en el recurso inicial referente a la sexta, en tanto que mi respuesta coincide con la asignada por la Universidad nacional y por tanto me fue calificada como acertada, pero en caso de tener alguna modificación solicito se me dé la oportunidad de controvertir los cambios en ejercicio de mi derecho constitucional de defensa y debido proceso.*

- ***Pregunta No. 15:*** *Organizar párrafo. 1. Una de ellas y tal vez más nombradas, el déficit presupuestal 2. La crisis de la educación en la actualidad responde a*

[6] https://dle.rae.es/

diferentes causas 3. Esto genera problemas graves de calidad, que se manifiesta en la formación de funcionarios mediocres 4. Sin embargo, la falta de política clara de educación resulta ser el problema principal.

a) 4, 2, 3, 1
b) 1, 3, 2, 4
c) 2, 1, 4, 3
d) 3, 4, 1, 2

No es correcta la clave de respuesta "d) 3, 4, 1, 2" asignada por la Universidad Nacional, la sola lectura del orden otorgado por la Universidad demuestra la falta de lógica en el orden de la oración pues quedaría de la siguiente manera: "3.- Esto genera problemas graves de calidad, que se manifiesta en la formación de funcionarios mediocres 4.- Sin embargo, la falta de política clara de educación resulta ser el problema principal 1.- Una de ellas y tal vez más nombradas, el déficit presupuestal 2.- La crisis de la educación en la actualidad responde a diferentes causas".

*Es evidente que la frase No. 3 que según la Universidad Nacional va al principio de la oración ("Esto genera problemas graves de calidad") necesariamente debe ir precedida del sujeto para entender el contexto al que hace referencia, pues, es claro que al señalarse "**Esto** genera problemas graves de calidad" se necesita conocer con antelación ¿Qué es lo que genera problemas graves de calidad? para darle sentido a la oración; por ende, no es correcta, como ya se dijo, la clave de respuesta asignada por la Universidad Nacional que empieza con la frase No. 3 en la oración, y resulta para el lector todavía más complicado entender de qué se habla, pues, el "sin embargo" (frase No. 4), nos indica que en la oración, antes ya nos han expresado varios problemas, pero en realidad, hasta ahora solo aparece el problema principal. Seguidamente, se hace referencia a que la oración siguiente es "Una de ellas, y tal vez la más nombrada, es el déficit presupuestal", y es esta oración la que en definitiva rompe la ilación del párrafo, habida cuenta que, qué sentido tiene nombrar un problema "déficit presupuestal", si ya se nos dice cuál es la causa principal, ahora, en consecuencia, la última oración "La crisis de la educación en la actualidad responde a diferentes causas.", queda como conclusión final cuando la Universidad la relega a la última parte, siendo el tema del que se está hablando o exponiendo, y entonces el sentido completo se pierde, cuando es obvio y por simple deducción que al escribir la frase: "**Una de ellas, y tal vez la más nombrada, es el déficit presupuestal**", de inmediato se debe advertir que a ella se le debe anteponer el párrafo: "**La crisis** de la educación en la actualidad **responde a diferentes causas**", siendo la secuencia lógica la determinada en la respuesta **c)** pues al iniciar con "La crisis de la educación en la actualidad responde a diferentes causas", **el lector de inmediato conoce que el texto se trata de la crisis de la educación**, y que ésta tiene como causa el déficit presupuestal, pero que la causa principal es la falta de una política clara de educación, trayendo esto como consecuencia, problemas graves de calidad*

Como se explicó la opción escogida por el suscrito goza de total sentido y orden lógico así "c) 2, 1, 4, 3": "2.- La crisis de la educación en la actualidad responde a diferentes causas 1.- Una de ellas y tal vez más nombradas, el déficit presupuestal, 4.- Sin embargo, la falta de política clara de educación resulta ser el problema principal 3.- Esto genera problemas graves de calidad, que se manifiesta en la formación de funcionarios mediocres".

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (c) es la correcta.

- ***Pregunta No. 16:*** *Organizar párrafo. 1.- Se convirtió, en el campeón más joven del país 2.- cuando nació, era tan bello, todos lo preferían 3.- Pronto demostró que sería el mejor agility 4.- Esta es la historia del border collie que se hizo campeón nacional 5.- a los 2 meses, todos jugaban con él, era muy inquieto.*

  a) 2.5.3.1.4
  b) 4.2.1.3.5
  c) 1.2.4.5.3
  d) 3.2.1.4.5

  No es correcta la clave de respuesta "d) 3, 2, 1, 4, 5" asignada por la Universidad Nacional, puesto que la sola lectura en el orden otorgado por la Universidad demuestra la falta de lógica en la secuencia de la oración, pues quedaría de la siguiente manera: "3.- Pronto demostró que sería el mejor agility 2.- cuando nació, era tan bello, todos lo preferían 1.- Se convirtió, en el campeón más joven del país 4.- Esta es la historia del border collie que se hizo campeón nacional 5.- a los 2 meses, todos jugaban con él, era muy inquieto".

  Es evidente que la frase No. 5 (a los 2 meses, todos jugaban con él, era muy inquieto) no puede ir al final de la oración, pues denotaría una idea faltante y la conclusión final del texto, por ende, es claro que la clave de respuesta asignada por la Universidad Nacional no es la correcta.

  Caso contrario se vislumbra al verificar el orden otorgado por el suscrito, es decir, "a) 2, 5, 3, 1, 4", siendo el más adecuado dentro de las opciones establecidas, ya que le da un sentido lógico al postulado, así: "2.- Cuando nació, era tan bello, todos lo preferían 5.- A los 2 meses, todos jugaban con él, era muy inquieto 3.- Pronto demostró que sería el mejor agility 1.- Se convirtió, en el campeón más joven del país 4.- Esta es la historia del border collie que se hizo campeón nacional". Nótese fácilmente el orden cronológico que se le dio a la oración, teniendo en cuenta los procesos de desarrollo del perro (nació – creció (dos meses de edad) – demostró aptitudes (agility) – se coronó campeón)

  En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (a) es la correcta.

- ***Pregunta No. 21:*** *complete la frase, La _____ es una virtud, para tomar _____ meditadas*

  a) Astucia – Acciones.
  b) Osadía – Definiciones
  c) Prontitud – Normas
  d) Paciencia – Decisiones

  De la simple lectura de la oración es claro que la respuesta correcta corresponde al literal d) pudiéndose concluir que "La <u>paciencia</u> es una virtud, para tomar <u>decisiones</u> meditadas". Es claro que las decisiones meditadas requieren de tiempo y tranquilidad para ser tomadas y éstos (el tiempo y la tranquilidad) son elementos

propios de la paciencia, nunca de la astucia como lo pretende dejar entrever la Universidad Nacional.

No entiende el suscrito como la "astucia" sea una virtud para tomar "acciones meditadas", pues la astucia nunca será una cualidad que permita de manera directa y eficiente tomar acciones meditadas; la sola lectura de la frase ""La astucia es una virtud, para tomar acciones meditadas" deja en evidencia el error de la Universidad al determinar que la clave de respuesta correcta era la a), aparte de que las acciones se ejecutan no se toman, en cambio las decisiones si se toman para luego poder convertirse en acciones.

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (d) es la correcta.

- ***Pregunta No. 26:*** *Según el texto: el sentido común nos dice ¿qué es emoción? (México FONDO CULTURA ECONÓMICA 1996) lecturas clásicas de psicología filosofía (MEXICO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA 1996 (43) los estados mentales son antecedidos por:*

  a) las reacciones físicas
  b) percepción carente de emociones
  c) los juicios cognoscitivos
  d) pensamiento inmediato

El texto completo es el siguiente[7]*:*

"El sentido común nos dice que, cuando perdemos nuestra fortuna, sentimos pesar y lloramos; cuando nos sale al paso un oso sentimos miedo y corremos; cuando un rival nos insulta, nos enojamos y lo golpeamos. La hipótesis que defiendo aquí dice que este orden de secuencia es incorrecto, que un estado mental no es inducido inmediatamente por el otro, que las manifestaciones corporales se deben interponer primero, y que es más racional decir que sentimos pesar porque lloramos, sentimos cólera porque golpeamos, miedo porque temblamos, y no que lloramos, golpeamos o temblamos porque tenemos pesar, cólera o temor. Sin los estados corporales que siguen a la percepción, esta última sería puramente cognoscitiva en su forma, pálida, incolora y desprovista de calor emocional".

El texto ni siquiera menciona al pensamiento inmediato (Clave de respuesta asignada por la Universidad Nacional d)). El autor expresamente menciona que un "estado mental no es inducido inmediatamente por el otro", sino que ***"las manifestaciones corporales se deben interponer primero"****. Por tanto, según el texto, son las reacciones físicas-corporales las que anteceden a los estados mentales. De hecho, en el libro titulado Emociones humanas y ética: Para una fenomenología de las experiencias personales de Miguel Ángel Villamil Pineda, este autor al citar a William James expresa que la emoción, como estado mental, "es una sensación de cambios corporales vasculares y circulatorios; estos cambios fisiológicos son la causa de la emoción". Es un autor autorizado que no hace la más mínima mención acerca del pensamiento inmediato pero sí de las manifestaciones corporales y fisiólogicas que dan origen a un estado mental.*

---

[7] Es de señalar que con los apuntes que tomé el día de la exhibición de mi prueba pude encontrar el texto original al que se refiere la pregunta.

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (a) "las reacciones físicas" es la correcta.

- ***Pregunta No. 28:*** *Lectura: "A partir del siglo XIX se puede hablar de una nueva era para la información, por tanto también para la memoria colectiva, que dio paso a la llamada sociedad de la imagen. Primero fueron los soportes químicos desde mediados del siglo XIX (fotografía y cine) y luego, avanzado el siglo XX, los magnéticos y ópticos en combinación con variadas formas de comunicación de la imagen (televisión, vídeo, etc.) que dan lugar a la era analógica. A ellos se suman los nuevos soportes digitales que se han impuesto en apenas una década como instrumento fundamental para guardar la memoria social en los años venideros. Este proceso ha potenciado de forma espectacular la imagen y, como consecuencia de ello, la tradicional primacía de la palabra y los recursos textuales está siendo puesta en entredicho".*

  28) A partir del texto lo que se impone como instrumento para guardar memoria social es

  a) Tecnología digital
  b) Escrito textual
  c) Herramienta analógica
  d) El dominio literario

  La simple lectura del documento permite concluir sin dubitación alguna que la respuesta es la "a) Tecnología digital" en tanto que textualmente se señala "A ellos se suman ***los nuevos soportes digitales*** *que se han impuesto en apenas una década* ***como instrumento fundamental para guardar la memoria social*** *en los años venideros" (negrilla y subrayas fuera de texto).*

  Por lo expuesto, no es de recibo que la clave de respuesta correcta según la Universidad Nacional sea la "b) Escrito textual" ya que la misma no guarda lógica con el sentido literal de la lectura. Valga señalar que es la misma lectura la que señala directamente la respuesta, además que es precisamente el aparte final de la lectura donde se señala que "los recursos textuales están siendo puestos en entredicho", por tanto no puede decirse que lo que se impone en la actualidad es el "escrito textual" como lo concluye la Universidad.

  En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (a) es la correcta.

- ***Pregunta No. 30:*** *Lectura: "A partir del siglo XIX se puede hablar de una nueva era para la información, por tanto también para la memoria colectiva, que dio paso a la llamada sociedad de la imagen. Primero fueron los soportes químicos desde mediados del siglo XIX (fotografía y cine) y luego, avanzado el siglo XX, los magnéticos y ópticos en combinación con variadas formas de comunicación de la imagen (televisión, vídeo, etc.) que dan lugar a la era analógica. A ellos se suman los nuevos soportes digitales que se han impuesto en apenas una década como instrumento fundamental para guardar la memoria social en los años venideros. Este proceso ha potenciado de forma espectacular la imagen y, como consecuencia*

de ello, la tradicional primacía de la palabra y los recursos textuales está siendo puesta en entredicho".

30) A partir del texto: El cambio experimentado debido a las nuevas formas de información ha provocado

a) Dominio de la imagen
b) proceso de aparición de la imagen
c) desarrollo de forma amplia de la imagen
d) estancamiento del progreso de la imagen

Del texto indicado es fácil concluir que el cambio experimentado debido a las nuevas formas de información ha provocado el "desarrollo de forma amplia de la imagen" (respuesta c)) en tanto que literalmente se señala "A ellos se suman los nuevos soportes digitales que se han impuesto en apenas una década como instrumento fundamental para guardar la memoria social en los años venideros. ***Este proceso ha potenciado de forma espectacular la imagen****" (negrilla y subrayas fuera de texto).*

De lo anterior se puede igualmente descartar el "estancamiento del progreso de la imagen" como clave de respuesta correcta según la Universidad Nacional (d) pues no guarda lógica con el sentido literal de la lectura. Valga señalar que es la misma lectura la que señala directamente la respuesta y descarta la de la Universidad Nacional, al señalar el ***potenciamiento de forma espectacular de la imagen*** *debido al desarrollo de nuevos soportes digitales.*

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (c) es la correcta.

- ***Pregunta No. 32:*** *Para esta pregunta, se requería leer el siguiente texto[8]:*

"Desde la perspectiva de Freud, las emociones son concebidas como instintos enlazados a ideas inconscientes: "si el instinto no se enlazara a una idea ni se manifestase como un estado afectivo, nada podríamos saber de él". Las emociones son mecanismos psíquicos que ejercen presión sobre la conciencia; su dinamismo da lugar a los diversos fenómenos psíquicos: carga de ciertas ideas o pulsiones (cathesis); impulso de liberar o descargar ideas o pulsiones (catarsis); necesidad de contener y redirigir impulsos peligrosos (sublimación); toma de medidas drásticas contra impulsos (represión); averías en el aparato psíquico (neurosis). La reparación del aparato psíquico se lleva a cabo por medio de ejercicios terapéuticos de psicoanálisis, los cuales intentan traer a la conciencia las fuerzas dañinas reprimidas en la inconsciencia, y de este modo recomponer el curso normal del fluido psíquico. De esta forma Freud explica el dinamismo entre la corriente subterránea del inconsciente y el flujo superficial de la conciencia". Lectura de Villamil Piñeda angel del 2011 emoción ética y aportes al desarrollo de una ética.

Las emociones son:

---

[8] Es de señalar que con los apuntes que tomé el día de la exhibición de mi prueba pude encontrar el texto original al que se refiere la pregunta.

a) Estrategias mentales que ejercen interacciones entre
b) Percepciones de interacciones mentales entre ideas y los impulsos
c) (...) entre procesos de sublimación y de catarsis de voluntad
d) Dispositivos mentales que ejercen influencia sobre la psiquis humana.

Según este contexto, la pregunta indagaba sobre qué son las emociones según el texto y la clave de respuesta de la Universidad Nacional fue la "b) Percepciones de interacciones mentales entre ideas y los impulsos", lo cual no se soporta en el texto pues el mismo es claro en definir que ***"Las emociones son mecanismos psíquicos que ejercen presión sobre la conciencia"****, por ende, la respuesta correcta es la* ***"d) Dispositivos mentales que ejercen influencia sobre la psiquis humana"*** *que fue la respuesta escogida por el suscrito.*

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (d) es la correcta.

- ***Pregunta No. 36:*** *"En el marco de la Unión Europea, el Estado ha cedido terreno en aspectos esenciales tales como el comercio exterior, la policía y las aduanas. Aun así, el ente estatal sigue siendo el motor principal en el camino hacia la consolidación de la zona de liberación económica y monetaria por ser el lugar donde se concentran los procesos de tomas de decisiones y la adopción de políticas que afectan a todos los pobladores de su espacio territorial, incluyendo a las regiones que intentan explorar alternativas de supervivencia económica, política y cultural".*

Según el texto anterior, el Estado ha cedido terreno en:

a) Convenios con otras regiones.
b) Control en ciertas instituciones.
c) Legislación
d) (no se alcanzó a recopilar esta respuesta dada la premura del tiempo)

Según la hoja de respuesta otorgada por la Universidad Nacional la clave de respuesta correcta fue la "a) Convenios con otras regiones" la cual no cobra sentido en los términos del texto indicado. Por el contrario, el suscrito marcó como respuesta la "b) control en ciertas instituciones", respuesta que es la correcta; pues el texto hace mención a ***que el Estado ha cedido terreno en aspectos esenciales como el comercio exterior, la policía y las aduanas****, instituciones que tienen un carácter económico y coercitivo, cuya gestión puede o no derivar en convenios con otras regiones; sin embargo, tal propósito surge es del control que sobre las mismas se tiene por parte de la autoridad supraestatal, siendo esto causa para que los estados afecten en su interior las antedichas instituciones, es decir los Estados han permitido el debilitamiento en el control interno que ejercen sobre ellas en pro de su permanencia dentro de la Unión Europea.*

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (b) es la correcta.

- ***Pregunta No. 46:*** *La siguiente tabla describe la distribución porcentual para el año 2014, de la forma de finalización de los procesos penales una vez los*

implicados se encuentran condenados. En al año 2014 fueron condenados 40.000 personas:

Porcentaje aceptación de cargos	*Porcentaje sin aceptación de cargos*	*Porcentaje con acuerdos*
60%	*25%*	*15%*

La diferencia entre los condenados con acuerdos y los condenados sin aceptación de cargos es:

a) 4.000
b) 6.000
c) 8.000
d) 10.000

El planteamiento matemático es muy simple se busca señalar cual es la diferencia entre condenados sin aceptación de cargos equivalentes al 25% de los 40.000 condenados que da como resultado 10.000 y los condenados que celebraron acuerdo con la Fiscalía que equivalen al 15% de 40.000 condenados que da como resultado 6.000.

La respuesta resulta de la simple operación matemática de restarle a 10.000 condenados (sin aceptación de cargos), 6.000 condenados (con acuerdo) para un total de 4.000 que es la respuesta señalada por el suscrito es decir la respuesta (a), pero que a contrario sensu la Universidad Nacional señaló como correcta la "b) 6.000", cifra que no tiene asidero alguno en el problema matemático planteado.

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (a) es la correcta.

- ***Pregunta No. 47:*** *Abonados Servicio Telefonía celular*

2 0 1 3	***2 0 1 4***	***2 0 1 5***	***2 0 1 6***	***2 0 1 7***	***2 0 1 8***
5 7 . 5	*5 8*	*5 8 . 5*	*5 9 . 5*	*6 0 . 5*	*6 2*

¿Cuantas líneas de telefonía móvil existirán para el año 2020?

a) 63.000.000
b) 63.500.000
c) 65.000.000
d) 65.500.000

La solución del problema es sencillo, hay que proyectar los incrementos de las líneas de telefonía móvil en el tiempo de acuerdo a los comportamientos de la gráfica. En las proyecciones se puede concluir que el incremento de abonados en telefonía aumenta en 0.5 cada dos años así: en los años 2014 y 2015 el incremento de abonados fue 0.5 es decir 2014: pasó de 57.5 a 58, en 2015 pasó de 58 a 58.5, a partir de ahí el incremento para los dos años siguientes fue de 1 es decir 2016 pasó de 58.5 a 59.5 y en 2017 pasó de 59.5 a 60.5; a partir de ahí para los dos años siguientes (2018 y 2019) el incremento es de 1.5, es decir 2018: pasó de 60.5 a 62 y 2019 pasó de 62 a 63.5; a partir de ahí el incremento para los dos años siguientes es de 2, es decir 2020 pasó de 63.5 a 65.5, pudiéndose concluir que la respuesta correcta es "d) 65.500.000" pues la pregunta es clara al señalar que ***la proyección se debe hacer al año 2020*** *y no como señaló la Universidad Nacional en su errada clave de respuesta "b) 63.500.000" que sería la proyección para el año 2019.*

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (d) es la correcta.

- ***Pregunta No. 50:*** *Percepción variación carga laboral altas cortes:*

Cargos	***Alta***	***Regular***	***Media***	***Baja***
Altas Cortes	*15%*	*28%*	*29%*	*28%*
Tribunales Superiores	*25%*	*10%*	*35%*	*30%*
Tribunales Administrativos	*29%*	*11%*	*37%*	*23%*
Juzgados de Circuito	*34%*	*26%*	*28%*	*12%*
Juzgados Municipales	*37%*	*25%*	*21%*	*17%*

La percepción de carga laboral con mayor promedio es:

a) (no se alcanzó a recopilar esta respuesta dada la premura del tiempo, pero acorde al planteamiento de la pregunta debe ser "Baja" o "Regular").
b) Media
c) (no se alcanzó a recopilar esta respuesta dada la premura del tiempo, pero acorde al planteamiento de la pregunta debe ser "Baja" o "Regular").
d) Alta

El problema se resuelve sumando los porcentajes respectivos de cada promedio así:

Alta: 140
Regular: 100
Media: 150
Baja: 110

Si la pregunta es, cuál es la carga laboral con mayor promedio, es fácil deducir que la respuesta es "Media" por cuanto su resultado (150) es mayor a los demás, por ende la respuesta correcta es la "b) media", a diferencia de la clave de respuesta otorgada por la Universidad Nacional que determinó que el mayor

promedio era la "d) Alta" cuyo resultado fue 140 evidentemente menor a 150, como se explicó en precedencia."

En vista de lo anterior solicito se recalifique esta pregunta y se me otorgue el puntaje respectivo atendiendo que mi respuesta (b) es la correcta.

QUINTO: La autoridad accionada resolvió el recurso de manera negativa, vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso por lo siguiente:

1.- Insisten en que no hay valladar legal para aplicar la prueba a todos lo inscritos y que ello no incide en la calificación, cuando ello no es cierto, para el efecto basta hacer una simple lectura a la Ley 270 de 1996 y sus decretos reglamentarios, de las cuales se extrae con nitidez que para ingresar a la carrera judicial hay que cumplir una serie de requisitos, entre ellos el tiempo de experiencia, el cual debe ser valorado para acceder al segundo escaño que es la prueba de conocimientos. Ello además de obedecer a una razón leal, también es de connotación lógica y racional, pues para qué presentar un examen para un cargo si no se cuenta con los requisitos para él.

En cuanto a que no incide en la calificación, aquella situación no es cierta, pues la misma administración se contradice en los puntos posteriores en los que se resuelve el recurso, como quiera que se dice que para la media se tienen en cuenta los inscritos al cargo y las calificaciones de estos. Textualmente dice en el punto 10 del recurso: *"respecto del promedio del grupo, se aclara que este corresponde a la sumatoria de todos los puntajes obtenidos por los aspirantes del mismo cargo, dividido en el número de evaluados"*, por lo que es claro que si incide, pues de los que pasaron pueden existir concursantes que no cumplen los requisitos y deben ser excluidos del concurso, dejando ya afectado el promedio.

Es mentiroso entonces el hecho de que la aplicación de la prueba a todos los inscritos no incide en la calificación. La meritocracia no puede reducirse frente al gasto público o el desgaste humano, pues esa es la única razón de haber actuado como se hizo, ya que era más fácil valorar los requisitos de los pocos que pasaron y resolverle los recursos a ellos que a todos los inscritos.

Esa situación, es más que evidente, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de aquellos que cumpliendo los requisitos aplicamos a una prueba y nos vimos en desventaja frente a quienes no los cumplían.

2.- Si bien la autoridad se encuentra autorizada a resolver de manera general los recursos por unidad del tema, es lo cierto que, tal como puede evidenciarse de los fundamentos antes vertidos, el recurso por mi interpuesto contenía aspectos específicos y puntuales que se dejaron de resolver, como el puntaje asignado que tenía que señalarse de acuerdo a la formula y no solo con un ejemplo, las razones por las cuales a pesar de haber incrementado las respuestas acertadas el puntaje bajó sustancialmente.

3.- Tal como ustedes pueden observar H. Magistrados, las reglas del concurso, luego de presentada la prueba en el mes de diciembre de 2018, se fueron dando paulatinamente, incluso, tras la primera revisión del examen la Universidad Nacional en conjunto con el Consejo Superior de la Judicatura aceptando el error cometido en la calificación de la prueba de aptitud, anunciaron que esta y solo esta sería recalificada, asignado los puntajes correspondientes.

Sin embargo, para sorpresa de los concursantes, la recalificación evidenció que no solo se había recalificado la prueba de aptitud, sino también de conocimientos y que, motu proprio, se habían modificado las fórmulas de calificación, lo cual arrojó como resultado que concursantes que tenían más de 800 puntos quedaran por debajo de 700 o que, como el suscrito quien en la primera oportunidad había tenido un puntaje de 786, haya quedado con 747, a pesar de haber incrementado las respuestas acertadas tanto en aptitud como en conocimiento.

Para excusar todo este dislate de la autoridad accionada, en el recurso se dice de manera ilegal, irracional e ilógica, que como el acto administrativo no estaba en firme, podía el Consejo modificar a su talante y conveniencia la resolución por medio de la cual se publicaban los resultados, además que era de carácter general.

Dicho criterio, violatorio por donde se lo mire, de derechos fundamentales acaba de tajo con todo el andamiaje jurídico que se ha edificado en torno a los actos administrativos, como quiera que, con relación a este accionante, no interpuse recurso contra la prueba de conocimientos, sino única y exclusivamente contra la prueba de aptitud ante el notorio error en la calificación, lo que tanto quiere decir que para mí, dicho acto administrativo se encontraba en firme respecto de las pruebas de conocimiento y sobre todo respecto del acto administrativo que planteó las reglas de calificación.

Siendo así entonces porqué modificarlo?. Cobra fuerza entonces lo que está haciendo carrera en el foro concursal, que la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, luego de recalificar la prueba de aptitud advirtieron que pasan a la siguiente etapa un número considerable de participantes y por tanto había que rebajarlo de alguna manera, viendo fácil, variar la forma de calificar, tocar la prueba de conocimientos y rebajar puntajes.

En mi caso puntual, tras la primera calificación de 786, en la cual tenía 13 preguntas acertadas en la prueba de aptitud, pedí a través de recurso que se me recalificara dicha prueba de aptitud, lo que permitió que ascendiera a 33 preguntas acertadas y con lo cual debía pasar a la siguiente etapa superando el examen con más de 800 puntos, sin embargo, como dije, bajó mi puntaje de una manera que no es comprensible, como a muchas otras personas le sucedió.

Mírese entonces señores Magistrados la flagrante vulneración a mis derechos fundamentales, pues o habiendo solicitado recalificación del a prueba de conocimientos dejando en firme el acto administrativo de carácter particular y concreto, se me rebajó el puntaje.

Ahora bien, nadie está diciendo que el error debía mantenerse, no obstante, ni la Universidad Nacional, ni mucho menos el Consejo Superior de la Judicatura, expusieron que había error en la prueba de conocimientos, simplemente aceptaron y así lo publicaron que el error estaba en la prueba de aptitud, por lo que la de conocimientos era inmodificable.

4.- Si bien podría existir otro medio de defensa judicial, es lo cierto que la vulneración de los derechos fundamentales es tan notoria que no sería procedente adelantar un juicio administrativo. Además de ello, como es bien sabido, esta clase de procesos tiene una duración entre 3 y 4 años, lo cual está en contravía de mis peticiones, pues ya el curso concurso está por empezar.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anterior, comedidamente les solicito a los H. Magistrados del Consejo de Estado, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al ingreso a la carrera judicial, a la honra y buen nombre y se ordene al Consejo Superior de la Judicatura lo siguiente:

1.- Dejar incólume mi puntaje en la prueba de conocimientos y se recalifique únicamente mi puntaje de la prueba de aptitudes.

2.- Se haga la valoración de requisitos a los aspirantes y luego de ello se saque un nuevo promedio con los concursantes que se encuentras habilitados para la prueba de conocimientos.

3.- En caso tal de que el H. Consejo de Estado determine que debo adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiente, solicito de la manera más comedida se tutele mis derechos fundamentales de manera provisional continuando en el concurso, hasta tanto en sentencia definitiva se resuelva sobre mi derecho a fin de agotar las etapas del concurso pertinente.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional lo siguiente:

1.- Se suspenda el concurso hasta tanto se resuelva esta acción constitucional.

2.- De no accederse a lo anterior, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura me permita continuar en el concurso hasta tanto se resuelva lo pertinente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante ninguna otra autoridad.

PRUEBAS

1.- Me permito anexar como pruebas copia de la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura resuelve los recursos de reposición.

2.- Comunicado conjunto de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se anuncia la recalificación de manera remarcada, **solo** de la prueba de aptitudes.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 14A No. 66 – 41 Manzana 16 Casa B2, Barrio La Hacienda, de Cali – Valle.
Celular: 3017753961
Correo electrónico: alucialassom@yahoo.es

La parte accionada en la Calle 12 No. 7 – 65 Bogotá D.C.
Teléfono: 3817200 ext. 7474

Sin otro particular, me suscribo de Uds.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
C.C. 80.086.033 de Bogotá D.C.